



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Córdoba, número ciento treinta y uno (131), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos, Ciudad de México, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El día veintidós de abril de dos mil veintidós, fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto oficio suscrito por la Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con número PAOT-05-300/300-003204-2022, mediante el cual, solicitó que en el ámbito de competencia de este Instituto se instrumentara visita de verificación al inmueble citado al proemio, derivado de la resolución administrativa relacionada con el expediente PAOT-2020-2358-SOT-569.

2.- El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se emitió la orden de visita de verificación respecto del inmueble visitado, la cual fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Alberto Guzmán Ramírez personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos y circunstancias observados, documentales que fueron remitidas el diecinueve de mayo de dos mil veintidós a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1791/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central,

3.- El día uno de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del dieciocho al treinta y uno de mayo del mismo año; transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del citado Reglamento.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 109.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, particularmente a la Norma de Ordenación número 4, que aplica en áreas de actuación referente a las áreas de conservación patrimonial, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en la ubicación citada al proemio, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que al momento de la visita de verificación la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, Y DANDO POR CIERTO QUE FUERA EL CORRECTO YA QUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA Y PREVIO CITATORIO PARA SER ATENDIDO EN ESTE DÍA Y HORA, AL INICIAR LA DILIGENCIA TOQUE EN REPETIDAS OCASIONES LA PUERTA DE ACCESO PRINCIPAL DE HERRERIA COLOR NEGRA, SOLICITE LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIN HABER RESPUESTA DE PERSONA ALGUNA QUE PUEDA ATENDERME, POR LO QUE RESPECTA AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE OBSERVAN NI ESCUCHAN TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN NI SE ADVIERTE MATERIAL AL EXTERIOR, Y NO SE TIENE ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE. 2. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y SEIS NIVELES SUPERIORES FACHADA COLOR CREMA Y NÚMERO EXTERIOR VISIBLE (131), DONDE SE ADVIERTE AL EXTERIOR UN DESNIVEL SOBRE NIVEL DE BANQUETA Y UN CUERPO CONSTRUCTIVO ARREMETIDO DE DOS NIVELES EN AZOTEA. 3. AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR EL APROVECHAMIENTO AL INTERIOR DEL INMUEBLE, YA QUE NO SE TIENE ACCESO AL INTERIOR. 4. EL NÚMERO DE NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA ES DE PLANTA BAJA Y SEIS NIVELES SUPERIORES Y DOS NIVELES ARREMETIDOS SOBRE AZOTEA. 5. AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR EL NÚMERO DE VIVIENDAS AL INTERIOR DEL INMUEBLE. 6. AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR LA SUPERFICIE DE LAS VIVIENDAS, YA QUE NO SE TIENE ACCESO AL INTERIOR DEL INMUEBLE. 7. NO SE PUEDE DETERMINAR LAS MEDIDAS DE LOS APARTADOS A), B), C), D), E), F), G), H), I). 8. LAS ENTRECALLE SON ZACATECAS Y GUANAJUATO, SIENDO LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA GUANAJUATO A DIECISÉIS (16) METROS LINEALES. 9. LOS METROS LINEALES DE FRENTE DEL INMUEBLE HACIA LA VIALIDAD ES OCHO PUNTO OCHO (8.8) METROS LINEALES. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, AL MOMENTO NO SE EXHIBE DOCUMENTACIÓN ALGUNA DE LOS APARTADOS A), B), C) Y D).-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

De lo anterior, de manera medular se desprende que el personal especializado en funciones de verificación llevó a cabo la diligencia desde el exterior en términos del artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, advirtiéndolo un inmueble con planta baja y seis niveles superiores y dos niveles arremetidos sobre la azotea, sin contar con todos los datos señalados en el rubro denominado "Alcance de la Visita de Verificación" de la orden de visita citada en párrafos precedentes, toda vez que no tuvo acceso al predio.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que no fue exhibida documental alguna.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Considerando que el uno de junio de dos mil veintidós, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar algún pronunciamiento.

III.- Por otro lado, esta autoridad entra al estudio del oficio PAOT-05-300/300-03204-2022, que corre agregado en original en el expediente del presente procedimiento y en el que se encuentra anexa copia de la resolución administrativa referente al expediente PAOT/2020-2358-SOT-569, de la cual se desprende que personal adscrito a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial advirtió un inmueble preexistente conformado por siete (7) niveles, **con trabajos recientes de remodelación en la fachada**; así mismo, la resolución en estudio señala que el inmueble objeto del presente procedimiento es colindante con un predio afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico catalogado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y que se encuentra dentro de un polígono de área de conservación patrimonial.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

Por lo tanto, con el ánimo de procurar el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos y resolver el presente procedimiento a plenitud sabida en beneficio del orden público e interés general, en términos del artículo 33, último párrafo, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; en relación con el diverso 278, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el objeto de mejor proveer, se llevó a cabo una búsqueda del inmueble visitado en la página web de geo localización denominada “Google Maps”, la cual forma parte de un sistema masivo de comunicación y de obtención de información, siendo un medio de difusión geográfica que constituye un hecho notorio, por la accesibilidad a su contenido de manera general, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 286 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7. -----

Argumentos que encuentran sustento legal en la jurisprudencia y tesis aislada cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: -----

Registro No: 174899Localización: -----
Novena Época Instancia: Plena -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTomo XXIII, Junio de 2006 -----
Página:963 -----
Tesis: P./J. 74/2006Jurisprudencia Materia(s): Camún -----

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. -----

Registro No: 2004949Localización -----
Décima Época -----
Instancia: Tribunales Colegiadas de Circuito -----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaLibro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 -----
Página: 1373 -----
Tesis: I.3o.C35 K (10a.) -----
Tesis Aislada Materia(s): Civil, Camún -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. -----

Registro No. 2017009Localización: -----
Décima Época -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la FederaciónPágina: 2579 -----
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.) -----
Tesis Aislado -----
Materia(s): Administrativa -----

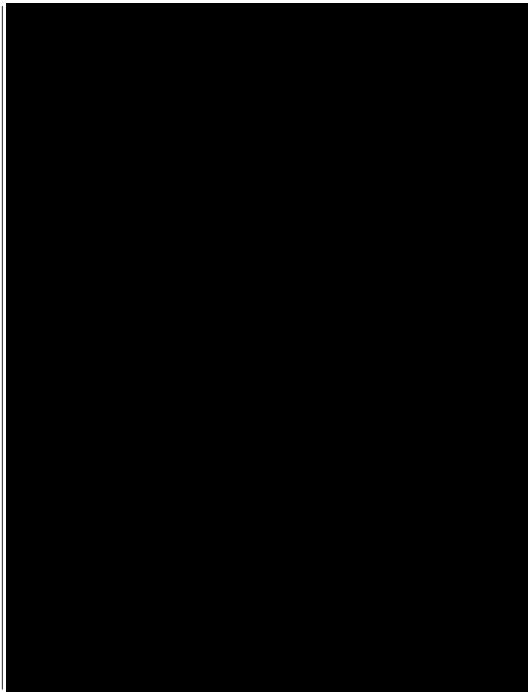
INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. -----

Así pues, de la búsqueda realizada en la página web referida, se desprende que en abril de dos mil diecinueve el inmueble objeto del presente procedimiento tenía en su área de acceso y en su fachada cancelería y loseta cerámica diversa a la observada en marzo de dos mil veintiuno, coincidiendo con lo señalado por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial en su resolución relacionada al expediente PAOT/2020-2358-SOT-569, donde subraya que se realizaron modificaciones a las características de la fachada del inmueble visitado; además, como se aprecia de las siguientes imágenes, durante el periodo señalado anteriormente se aprecia en el muro de colindancia lateral del inmueble de mérito la elaboración de un mural hecho a base de distintos colores. -----

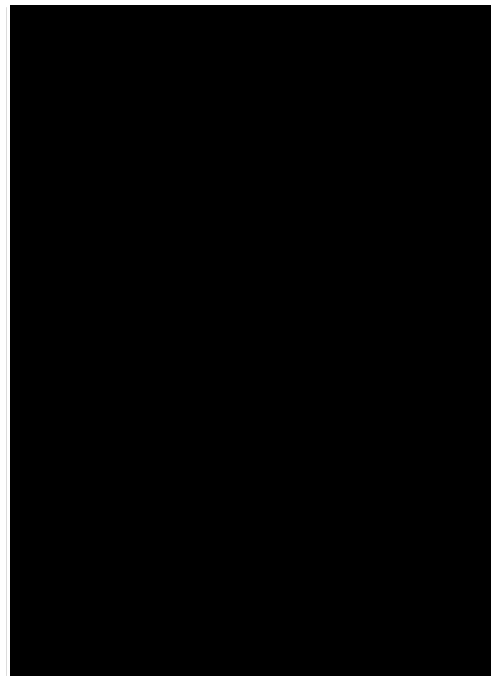


Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

abril 2019



marzo 2021



En ese sentido, toda vez que estas modificaciones se advierten de reciente creación, en términos de lo dispuesto en el artículo 138, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad procede a verificar si cumplen con las disposiciones en materia de desarrollo urbano aplicables al inmueble visitado.-----

Por lo tanto, se procede al estudio del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, de cuyo contenido se desprende que el inmueble materia del presente procedimiento se ubica dentro del polígono de área de conservación patrimonial por lo que le es aplicable la Norma de Ordenación número 4, referente a las áreas de conservación patrimonial. -----

Así también, del Programa Delegacional antes citado, en específico del apartado anexo denominado "Listado de elementos del patrimonio cultural urbano" se desprende que el predio verificado es colindante con el inmueble ubicado en la calle Guanajuato, número ochenta y uno (81), catalogado de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura: -----

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuauhtémoc

No.	Calle	No. Oficial	Cuenta Catastral	INAH	INBA	SEDUVI
6111	GUANAJUATO	81			3	

Por lo tanto, toda vez que el predio objeto del presente procedimiento, colinda con un inmueble incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compilado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y se encuentra dentro de un Área de Conservación Patrimonial, le aplica la normatividad en materia de patrimonio cultural urbano por lo que de conformidad con los artículos 65, 66, 67 y 94 quater, fracción III, inciso j, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal; 63, 64 y 70 fracciones I, II, III, V y 191 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

el Distrito Federal y con la Norma de Ordenación número 4, numeral 1 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, previo a la realización de cualquier intervención, la persona visitada tiene la obligación de contar con dictamen técnico, opinión o aviso de intervención, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles colindantes emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con las que amparara que las intervenciones ejecutadas en el inmueble visitado se encuentran autorizadas; cuerpos normativos que para mejor referencia se citan a continuación:-----

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho.-----

4 Áreas de Conservación Patrimonial-----

Las Áreas de Conservación Patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación.-----

1. Para inmuebles o zonas sujetas a la normatividad del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/a del Instituto Nacional de Bellas Artes, es requisito indispensable contar con la autorización respectiva y de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.-----

Artículo 65. En el ordenamiento territorial del Distrito Federal, la Secretaría atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México. Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles par destina, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en las ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otras; la traza, latificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todas aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, toda aquello que corresponda a su acervo histórico a que resulte propia de sus constantes culturales y de sus tradiciones.-----

Artículo 66. Las programas y la reglamentación de esta Ley, establecerán las medidas apropiadas para la conservación, recuperación, y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, así como la delimitación de las áreas de conservación patrimonial, a que se refiere el artículo anterior, así como las sanciones que aplicarán para aquellas obras que incumplan con la establecida en estas ordenamientos.-----

Artículo 67. La Secretaría se encargará de publicar las catálogos de los elementos afectos al patrimonio cultural urbano en los programas a través de listados en los que se define la condición patrimonial que guardan los inmuebles relacionados. La actualización de los catálogos se reflejará en el Sistema de Información Geográfica del Registro de los Planes y Programas, así como en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano. Será labor de la Secretaría la elaboración de políticas de fomento para la conservación del patrimonio cultural urbano del Distrito Federal para lo cual se coordinará con otras dependencias competentes para el otorgamiento de estímulos fiscales, administrativos y normativos. Asimismo coadyuvará en la puesta en valor del patrimonio cultural urbano a través de la difusión de los valores culturales de dichos elementos.-----

Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicidad vecinal previa a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en las siguientes términos:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

III. El formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de las siguientes requisitos, mismas que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal: -----

j) Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial de la Ciudad de México, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico; -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal. -----

Artículo 63. Forman parte del Patrimonio Cultural, Histórico, Arqueológico y Artístico: los paisajes culturales, espacios públicos, barrios, pueblos, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos, históricos o artísticos y sus entornos tutelares, las zonas de monumentos y todos aquellos elementos que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación. -----

Artículo 64. Se consideran afectos al Patrimonio Cultural Urbano de la Ciudad de México los bienes inmuebles de valor arqueológico, histórico y/o artístico, la obra escultórica en espacio público, las zonas donde estos se ubican, así como la nomenclatura y su traza urbana, y aún aquellos que sin estar formalmente catalogados merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo urbano arquitectónico que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones públicas. -----

Artículo 70. La Secretaría aplicará los siguientes procedimientos en áreas de conservación patrimonial y elementos afectos al patrimonio cultural urbano, de conformidad con la Ley, los Programas y el Reglamento. Los requisitos de cada procedimiento se definirán en la normatividad aplicable. -----

I. Dictamen Técnico para intervenciones señaladas para obras de construcción, modificaciones, ampliaciones, instalaciones, reparaciones, registro de obra ejecutada y/o demolición o su revalidación en predios o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o localizados en Área de Conservación Patrimonial. -----

II. Registro de intervenciones para la manifestación de construcción Tipo A y las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial en predios o inmuebles localizados en Área de Conservación Patrimonial. -----

III. Dictamen Técnico para intervenciones para la manifestación de construcción Tipo A y las obras que no requieren manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial o su revalidación en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano. -----

V. Opinión Técnica para la exención de licencia original de construcción de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano. -----

Artículo 191. Para las intervenciones y/o procedimientos administrativos en las áreas de conservación patrimonial y/o elementos afectos al patrimonio cultural urbano, el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, deberán contar con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano. -----

Así pues, al ser sujeto de una visita de verificación administrativa de cuya orden se advierte que a efecto de acreditar el cumplimiento de su objeto se requirió exhibir Dictamen Técnico, opinión o aviso de intervención emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles colindantes emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, la persona visitada tenía la obligación de -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

presentarlos, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, mismos que se citan: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 10. Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:-----

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."-----

En consecuencia, toda vez que la persona visitada, no acreditó contar con Dictamen Técnico, opinión o aviso de intervención emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles colindantes emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con los que acredite que las intervenciones recientemente ejecutadas consistentes en la modificación de la fachada están autorizadas; contraviene lo dispuesto por el artículo 70, fracción I, II y III y 191 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, particularmente a la Norma de Ordenación número 4, numeral 1, que aplica en áreas de actuación referente a las áreas de conservación patrimonial, en relación con lo señalado en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Así como lo previsto en los artículos 11 párrafo primero, 47 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren las artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbana".-----

De lo anterior, se colige la obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, a la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al realizar modificaciones recientes en la fachada del inmueble objeto del presente procedimiento, era ineludible la obligación de la persona visitada de acreditar contar con Dictamen Técnico, opinión o aviso de intervención otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles colindantes emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con las que amparara que las intervenciones ejecutadas en el inmueble visitado se encuentran autorizadas, razones por las cuales esta autoridad determina procedente imponer a la persona visitada, las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente:-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, toda vez que al realizar modificaciones a la fachada del inmueble objeto del presente procedimiento, sin haber acreditado contar con Dictamen Técnico, opinión o aviso de intervención otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles colindantes emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general conllevando un impacto negativo de consecuencias irreparables al patrimonio urbano-arquitectónico, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el inmueble visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, la cual regula el ordenamiento territorial, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; esta autoridad realizó una consulta a la página web denominada "Sistema Abierto de Información Geográfica de la Ciudad de México", el cual es un sistema diseñado y operado por la Agencia Digital de Innovación Pública, en el que se pueden llevar a cabo consultas y descargas de información territorial de la Ciudad de México en distintos niveles como predios, colonias y demarcaciones territoriales, siendo un medio de difusión, que constituye un hecho notorio, por la accesibilidad a su contenido de manera general, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 286 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

Así pues, de la consulta realizada a la página web referida, se desprende que el inmueble objeto del presente procedimiento tiene un valor de suelo de [REDACTED]

[REDACTED], además, tomando en consideración que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, observó un inmueble [REDACTED]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2022 Flores
Año de Magón
PATRIMONIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

constituido de planta baja y dos niveles y que son evidentes las modificaciones realizadas a la fachada del mismo, resulta claro que fue necesario para estas intervenciones [REDACTED]

Por lo anterior, considerando las intervenciones en el inmueble ubicado en calle Córdoba, número ciento treinta y uno (131), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos, Ciudad de México, [REDACTED]

[REDACTED] y que [REDACTED]
[REDACTED] se advierte que la persona visitada [REDACTED]

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 175, fracción III, párrafo tercero, del Reglamento de la misma ley, razón por la cual no se toma como agravante.

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por haber realizado modificaciones recientes a la fachada del inmueble objeto del presente procedimiento sin haber acreditado contar con Dictamen Técnico, opinión o aviso de intervención otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles colindantes emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M/N (\$48,110.00)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, artículo 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por haber realizado modificaciones recientes a la fachada del inmueble objeto del presente procedimiento sin haber acreditado contar con Dictamen Técnico, opinión o aviso de intervención otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ni con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles colindantes emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado calle Córdoba, número ciento treinta y uno (131), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos, Ciudad de México.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

y uno (131), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos, Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin bloquear accesos que afecten su habitabilidad.

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a las afectadas cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

VII. Multas que se prevean en las reglamentas correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para la no prevista en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciada el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestas por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diaria, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: ---

II. Multa; ---

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y ---

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. ---

Artículo 2. Para efectos de la dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: ---

(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. ---

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en maneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valares el 1o. de febrero de dicho año. ---

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de das mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida par el Instituto Naciona de Estadística y Geografía. ---

Con base en lo anterior, el Instituto Naciona de Estadística y Geografía da a canocer que el valor diaria de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanas, el mensual es de \$2,925.09 pesas mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022. ---

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ---

- A) Se hace del conocimiento de la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, en términos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. ---
- B) Así mismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto; 1) exhiba en original el recibo del pago de la multa impuesta y; 2) acredite contar con Dictamen Técnico, opinión o aviso de intervención otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles colindantes emitido por la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con las que ampare que las intervenciones ejecutadas en el inmueble visitado se encuentran autorizadas; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación ---



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicada supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita." -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora, una **MULTA** equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resulta la cantidad de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M/N (\$48,110.00).** -----

CUARTO.- De conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Córdoba, número ciento treinta y uno (131), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos, Ciudad de México, sin bloquear accesos que afecten su habitabilidad. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



2022 *Ricardo Flores*
Magón

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/298/2022

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, en el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa ubicado en calle Córdoba, número ciento treinta y uno (131), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos, Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione Personal Especializado en Funciones de Verificación para que se proceda a **notificar y ejecutar** la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró
LIC. ALEJANDRO ALTAMIRANO JARAMILLO

Revisó
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO